

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

CONTENIDO

ARTICULO I	TITULO	2
ARTICULO II	BASE LEGAL	2
ARTICULO III	PROPÓSITO	2
ARTICULO IV	APLICACIÓN	3
ARTICULO V	DEFINICIONES	3
ARTICULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTICULO VII	CAUSAS PARA DENEGAR	5
ARTICULO VIII	VISTA ADMINISTRATIVA	5
ARTICULO IX	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	5
ARTICULO X	DEROGACIÓN	6
ARTICULO XI	VIGENCIA	6

Núm. 6264
Fecha: 2 enero 2001
12:03pm
Aprobado: Serdinand Mercado
Por: Miguel J. Juan
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

ARTICULO I TITULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para otorgar el recibo o expedición de cualquier documento requerido o permitido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTICULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico".

ARTICULO III PROPÓSITO

Para recibir o expedir cualquier documento requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley en español o inglés de acuerdo a las necesidades o los mejores intereses del Departamento, usuarios o parte interesada.

ARTICULO IV APLICACION

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a toda persona que entregue o solicite al Departamento cualquier documento en español o inglés.

ARTICULO V DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán exclusivamente los significados que a continuación se expresan:

CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR

Autorización concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, el cual expirará el día de su cumpleaños o a la fecha que disponga el Secretario. Se establecen los siguientes tipos de licencia:

- A. De aprendizaje.
- B. De conductor.
- C. De chofer
- D. De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:

1. De conductor de vehículos de motor tipo I
 2. De conductor de vehículos de motor tipo II
 3. De conductor de vehículos de motor tipo III
- E. De conductor de motocicletas.
- F. De conductor de vehículo pesado con remolque.

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoría de Servicios al Conductor.

LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico."

PARTE CON INTERÉS

Persona natural o jurídica con interés o derecho sobre un vehículo de motor. Incluye, pero no se limita al dueño del vehículo, la compañía de seguros o a la compañía de financiamiento.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES

El Departamento mantendrá documentos, formularios, permisos, certificados y expedirá información en español o inglés de acuerdo a las necesidades e interés del Departamento, usuario o parte interesada también aceptará o recibirá cualquier documento en español o inglés. Estos documentos podrán estar en ambos idiomas.

ARTICULO VII CAUSAS PARA DENEGAR

El Secretario rehusará, o expedirá cualquier documento en español o inglés cuando no cumple con el debido proceso establecido y cuando esté en contra de los mejores intereses bajo las disposiciones de esta ley.

ARTICULO VIII VISTA ADMINISTRATIVA

La parte adversamente afectada por la determinación del Secretario o representante autorizado en cualquier solicitud de lo aquí dispuesto, podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación.

Dicho procedimiento se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número 3813, aprobado el 7 de febrero de 1989, según lo dispuesto en la Ley 170 de Procedimientos Administrativos del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO IX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO X DEROGACIÓN

Deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTICULO XI VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en armonía con a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes."

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de diciembre de 2007.



SERGIO L. GONZALEZ QUEVEDO
SECRETARIO